



Roj: STSJ M 2597/2008 - ECLI:ES:TSJM:2008:2597
Id Cendoj: 28079340052008100140
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 1919/2007
Nº de Resolución: 175/2008
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0001919/2007

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.5

MADRID

SENTENCIA: 00175/2008

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 5ª

MADRID

Sentencia nº 175

Ilmo. Sr. D. Juan José Navarro Fajardo :

Presidente :

Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz:

Ilma. Sra. Dª Elena Pérez Pérez :

En Madrid, a veintiséis de febrero de dos mil ocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el recurso de suplicación nº 1919/07-5ª, interpuesto por CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO ALENTIS SERVICIOS INTEGRALES S.L.U. representado por el Letrado D. Agustín Cámara Cervigón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 18 de los de Madrid, en autos núm. 982/06, siendo recurrido D. Paulino , representado por el Letrado D. Santiago **Satué González**. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por D. Paulino , contra Centro Especial de Empleo Alentis Servicios Integrales S.L.U. en reclamación de derechos, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 20 de diciembre de 2006, en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

SEGUNDO: En dicha sentencia, y como HECHOS PROBADOS, se declaraban los siguientes:

PRIMERO.-D. Paulino presta servicios en CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO ALENTIS SERVICIOS INTEGRALES S.L.U., categoría de Auxiliar Administrativo.

Su contrato de trabajo se convirtió en indefinido para minusválidos que trabajan en los Centros Especiales de Empleo.

Se pacta en cláusula 8ª:

"Asimismo durante la jornada de trabajo, el trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, para asistir a tratamiento de rehabilitación médico-funcionales, y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesiones, hasta un máximo de diez días por semestre".

(Folio 13 vuelta).

El actor presta servicios en el Departamento Económico-Financiero, Delegación Centro, y solicitó, el 21 de julio de 2006, permiso de 10 días "por y para formación, estudios y exámenes de asignaturas de primer y segundo curso de Derecho, de conformidad a la cláusula octava del contrato de trabajo" (folio 14).

Y se le deniega alegando que "de la interpretación literal de dicha cláusula en relación a referencias jurisprudenciales, no se le puede conceder la licencia de empleo solicitada. La cláusula octava de su contrato de concordancia con los contratos suscritos con trabajadores con relación especial de Centros Especiales de Empleo, concede la citada licencia para acciones formativas y de readaptación profesional, suscitadas por la situación de los trabajadores de los Centros Especiales. Las materias que va Ud. a cursar corresponden a materias propias de trabajadores del régimen laboral común y nunca orientadas especialmente al colectivo de trabajadores protegidos, por lo que la concesión supondría una discriminación negativa con el resto de colectivo de trabajadores sometidos al régimen laboral común". (Folio 15).

SEGUNDO.-El actor, con anterioridad, ha solicitado permisos de 5 ó 10 días para participar en acciones de formación y exámenes, así en enero y mayo y julio del año 2006.

TERCERO.-El actor cursa estudios de Derecho en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

CUARTO.-El actor presenta deficiencia visual y tiene reconocida minusvalía que supera el 33% (folio 39).

QUINTO.-Se presenta papeleta de conciliación ante el SMAC el 27.10.2006, se celebra sin efecto el 17.11.2006 y se presenta demanda el 17.11.2006.

TERCERO: En esta sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimando la demanda, declaro el derecho de D. Paulino a disfrutar 10 días por semestre de licencia retribuida para preparar y participar en los exámenes de la Licenciatura de Derecho, debiendo CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO ALENTIS SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U. estar y pasar por esta resolución".

CUARTO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por Centro Especial de Empleo Alentis Servicios Integrales S.L.U., siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución, habiéndose dado traslado a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la recurribilidad respecto a la cuantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estimó la demanda formulada por el actor contra la empresa CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO ALENTIS SERVICIOS INTEGRALES SLU que declaró su derecho a disfrutar una licencia retribuida de 10 días por semestre para participar y preparar los exámenes de la licenciatura de derecho, condenando a la empresa a estar y pasar por esta declaración se interpone el presente recurso de suplicación por la empresa que tiene por objeto el examen de la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por la referida resolución.

SEGUNDO.- Con carácter previo al tratarse de una cuestión de orden público procesal que puede incluso apreciarse de oficio debe examinarse si el recurso formulado es susceptible de ser admitido habida cuenta que la cuantía reclamada para la actora no alcanza las 300.000 pesetas (1.803,04 euros), pues, aunque el suplico de la demanda se plantea como una demanda de derecho, lo cierto es que teniendo en cuenta la retribución mensual del trabajador con la inclusión de la prorrata de pagas extras que asciende a 1.266,10 euros -ordinal primero de la demanda, no discutido-, es obvio que no supera la cifra mencionada. La respuesta es negativa, al haberlo resuelto así el Tribunal Supremo en un supuesto similar en el que se solicitaba el derecho a disfrutar de un permiso retribuido de 4 días en sentencia de 12 de junio de 2001 señalado además en sentencia de 27 de octubre de 2005 que: "2.- Como se dijo en la citada sentencia de 7 de octubre de 2005

respecto de las acciones declarativas a las que se anuda o de las que se deriva una acción de condena, existe ya doctrina unificada de esta Sala. Las sentencias de 5-7-00 (Rec.- 3227/99), 5-10-01 (Rec.- 4404/00), 17-5-03 (Rec.- 4039/01), 21-1-04 (Rec.- 4951/02) y 21-1-04 (Rec.- 4951/02) entre las más recientes, -y entre ellas, también la ya citada de 25-5-05 (Rec.- 557/04)- señalan que en los casos en que la acción declarativa es insuficiente por sí misma para tutelar al interés del actor, y de ahí que se ejercite conjuntamente con la de condena, el elemento determinante a efectos de recurso no es la previa declaración que se pide y que constituye fundamento inescindible de la petición de condena, sino la cuantía efectiva que se reclama; pues todo pronunciamiento de condena conlleva uno o varios previos, aunque en ocasiones sean implícitos o no se incorporen al fallo, sobre la procedencia del derecho; y ello aun en los casos en que esa previa declaración no sea objeto de una pretensión expresa e independiente de la de cantidad...

De no entenderse así, no sólo resultarían admisibles como acciones meramente declarativas todas las que versaran sobre derechos económicos susceptibles de cuantificación precisa, sino que además las sentencias de instancia que resolviesen litigios sobre salarios u otras obligaciones dinerarias accederían siempre al recurso de suplicación, reduciendo a letra muerta la regla general de limitación cuantitativa que impone al respecto el párrafo inicial del citado artículo 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que sólo resta examinar si la sentencia es susceptible de estar comprendida en el supuesto que recoge la letra b) del apartado 1 del artículo 189 de la Ley de procedimiento Laboral que establece que cuando: "la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes". La doctrina del Tribunal Supremo se ha establecido en las sentencias del Pleno de la Sala de 3 y 6 de octubre de 2003 y en otras posteriores. Esta doctrina se resume por la sentencia de 21 de octubre de 2003 en los siguientes términos:

1º) "La afectación generalizada ha de entenderse como una "situación de conflicto generalizado" apreciada por el Juez, existiendo el conflicto "aunque no se hayan incoado muchos procesos judiciales a consecuencia de la cuestión que la produce";

2º) no es necesaria la "previa alegación de parte y la probanza de la afectación múltiple" en los supuestos de "notoriedad" de la misma, o de que el asunto "posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes".

3º) No es necesario que la notoriedad sea "absoluta y general", como establece el artículo 282.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sino que, a efectos del artículo 189.1.b. de la Ley de Procedimiento Laboral, basta la apreciación de la misma en el Juzgado o Tribunal encargado del enjuiciamiento.

4º) La apreciación de la notoriedad corresponde, en principio, al Juez de lo Social, y corresponde también, al tratarse de materia de competencia funcional, a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, en vía de suplicación, y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en vía de unificación de doctrina".

La aplicación de esta doctrina en el presente caso no permite apreciar la afectación general. Esta se produce en tres supuestos:

1) Cuando ha sido alegada y probada.

2) Cuando puede estimarse que hay sobre ella evidencia compartida, entendida ésta como la presencia de un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes.

3) Cuando el órgano judicial competente aprecie que tal afectación es notoria. Es claro que no concurre ninguno de los supuestos en el presente caso, es más, la reclamación que formula el demandante es una acción individual que tan sólo afecta al recurrente, lo que lleva consigo la inadmisión del recurso por razón de la cuantía.

FALLAMOS

Sin entrar a conocer la cuestión de fondo planteada en el recurso de suplicación interpuesto por el CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO ALENTIS SERVICIOS INTEGRALES SLU contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 18 de los de Madrid y su provincia, que figura con fecha de 20 de diciembre de 2006, declaramos la falta de competencia funcional de la Sala para conocer del objeto debatido y, consiguientemente, la firmeza de la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE



DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella en su cuenta nº 2410 del Banco Español de Crédito, Oficina 1006 de la calle Barquillo nº 49, 28004-Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c nº 287600000019192007 que esta Sección Quinta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1026 de la Calle Miguel Angel nº 17, 28010-Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ